



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).
PROCESO N°	25307-3333-001-2018-00066-01
ACCIONANTE	CLÍMACO PINILLA POVEDA
ACCIONADOS	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA "EMSERFUSA ESP".
ASUNTO	OBEDEZCASE, CÚMPLASE Y ADMÍTASE DEMANDA

1. Antecedentes

Mediante auto del 21 de marzo de 2018, este Despacho resolvió rechazar la presente demanda, por considerar que en este caso no se hallaba cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la respuesta a la solicitud dada por EMSERFUSA ESP al actor popular, aunque fue negativa estuvo debidamente fundamentada en una situación técnica previamente advertida según la cual la conexión a las redes de alcantarillado existentes, era improcedente (Fls. 39 a 41 del cuaderno principal).

La anterior decisión fue recurrida en apelación por el accionante, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde mediante providencia del 15 de mayo de 2018¹, revocó el auto que rechazó la demanda, y ordenó proveer sobre su admisión.

En consecuencia, es deber del Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión que resolvió el recurso de apelación, precisando que respecto de la admisión de la demanda, se proveerá en este mismo auto, por economía procesal.

2. Partes y Pretensiones

El señor CLÍMACO PINILLA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.095.054, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que desarrolló la ACCIÓN POPULAR de que trata el artículo 88 constitucional, promovió demanda contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA ESP", invocando como fundamento la vulneración de los siguientes derechos colectivos, previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, así: **i)** al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; **ii)** la seguridad y salubridad públicas; y, **iii)** el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (Folios 32 a 36 del cuaderno principal).

Al respecto, la parte actora refiere que el Conjunto Residencial BARILOCHE, ubicado en el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 157-116479² en la vereda La Venta del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, pese a contar con las respectivas licencias expedidas por la Oficina de Planeación Municipal y concepto de viabilidad para el servicio de acueducto por parte de EMSERFUSA ESP, carece del correspondiente al alcantarillado; asunto que asegura, pretendió ser solucionado por la citada unidad inmobiliaria, a través de una planta de

¹ Folios 4 a 17 de este cuaderno.

² Pese a que refiere este como el número de matrícula inmobiliaria, aporta copia de Certificado de Tradición correspondiente al inmueble N° 157 – 92702 (Fls. 27 y 28)

tratamiento de aguas residuales (PTAR), la que sin embargo, actualmente no tiene la posibilidad de descargar los vertimientos a la quebrada la Jabonera que dista aproximadamente en 100 mts, por cuanto no cuenta con los respectivos permisos, servidumbres y autorización de vertimientos.

En este contexto, señala el accionante que existe otra posibilidad más expedita para dar solución a lo expuesto, se trata de adelantar por parte de EMSERFUSA EPS, las obras necesarias para la conexión de los vertimientos de aguas residuales, provenientes del Conjunto Residencial BARILOCHE, al pozo del que dispone para el efecto la Urbanización Ciudad Eben – Ezer, ubicada en el mismo sector.

Lo anterior según el señor Pinilla Poveda, ateniendo a que el mentado Conjunto Residencial BARILOCHE se encuentra dentro del perímetro sanitario de Fusagasugá, lo que obliga a la entidad demandada a garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado a los habitantes de esa unidad inmobiliaria, en garantía de las prerrogativas colectivas cuya protección pretende.

En consecuencia, formula las siguientes pretensiones:

"Primero.- Ordenar amparar los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, **h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; g) la seguridad y salubridad públicas; y, j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.**

Segundo.- Ordenar a la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá "EMSERFUSA ESP", adelantar las obras necesarias para garantizar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a los residentes en el CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE, en especial haciendo la conexión de los vertimientos o aguas residuales, al pozo de Ciudad de Eben – Ezer, para garantizar los derechos e intereses colectivos de los ciudadanos residentes en el CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE y sus alrededores.

Tercero.- Ordenar a la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá "EMSERFUSA ESP", tener en cuenta las propuestas de solución presentadas por los residentes en el Conjunto Residencial BARILOCHE, para efectos de la conexión del alcantarillado."

3. Jurisdicción y Competencia.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)"

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, lo siguiente:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)"

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Sin embargo, como quiera que respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

"Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)"

Por lo tanto, en razón de la autoridad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

4. Del Requisito de Procedibilidad.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha conceptuado:

"El Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurran los requisitos señalados en precedencia... El rechazo de la demanda sólo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio de la acción... Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144..."³

En este sentido, observa el Despacho que a folios 1 y 2 de este cuaderno, obra solicitud elevada por el accionante, que cuenta con sello de radicación ante la Oficina de Correspondencia de EMSERFUSA ESP, el 8 de febrero de 2018, que en su referencia indica "*Derecho de Petición - Agotamiento del Procedimiento indicado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011*", por medio del cual solicitó puntualmente, "*se construya la red de alcantarillado para que se conecte a la red hidrosanitaria de la Urbanización Eben – Erzer, cuya viabilidad técnica y legal es de conocimiento de la Empresa (...)*". Así mismo, obra respuesta emitida por la mencionada empresa, librada el 21 de febrero de 2018, en la que luego de efectuar un recuento de las razones técnicas analizadas cuando el Conjunto Residencial BARILOCHE tenía la condición de apenas Proyecto Urbanístico, precisó que desde aquel entonces

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 05001-23-33-000-2014-00498-01(AP)A. 27 de noviembre de 2014. M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

EMSERFUSA ESP advirtió que no existía factibilidad de prestación del servicio de alcantarillado, por lo que sería de cargo del urbanizador la construcción del tratamiento de aguas residuales, debiendo para el efecto gestionar el procedimiento pertinente ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; razón por la cual negó la petición del actor popular manifestándole que *"la conexión de alcantarillado en solicitud no es procedente ni puede ser autorizada"*⁴.

5. Vinculación del Conjunto Residencial BARILOCHE

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que, *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*. Esta facultad otorgada al Juez, fue comentada por el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"(...) Es del caso recordar que, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 señala que ésta procede, tanto contra particulares, como contra autoridades públicas, las cuales pueden estar representadas en personas jurídicas o naturales. Adicionalmente, esta ley impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales. Esta facultad tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo (...)"*⁵ (Se destaca)

En armonía con lo anterior, y advirtiendo que nada impide para que la facultad de vinculación oficiosa en comento se ejerza desde la admisión de la demanda, esta Juzgadora encuentra justificada la comparecencia del Conjunto Residencial Bariloche del Municipio de Fusagasugá al presente asunto, a través de quien ejerce como su Administrador, teniendo en cuenta que ostenta la representación legal de dicha persona jurídica, de acuerdo con lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 675 de 2001⁶, que establecen:

"ARTÍCULO 50. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.
(...)"

"ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de

⁴ Folios 3 y 4 de este cuaderno.

⁵ Ver providencia del 26 de noviembre de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número: 27001-23-31-000-2010-00084-01(AP) A.

⁶ "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal".

ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

(...)

10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.

(...)"

Para el Despacho, en la documental que fue allegada por el actor popular, se vislumbran elementos que sustentan, desde el ámbito material, la vinculación de la unidad inmobiliaria a este proceso; como también la valoración inicial del hecho que plantea el demandante, sobre que el Conjunto Residencial Bariloche, pretendía dar solución al tema del servicio de alcantarillado, *"con una Planta de Tratamiento de aguas residuales PTAR pero es imposible descargar los vertimientos a la quebrada La Jabonera que dista aproximadamente 100 metros, por la carencia de permisos o servidumbres por cuanto hay que atravesar varios predios, pero en virtud de lo establecido en el Decreto 3930 de año 2010, requiere del permiso de vertimientos, lo cual hace que sea casi imposible darle solución al problema ambiental, de salubridad pública y de acceso a los servicios públicos"*.

A su vez, el citado escenario fáctico propicio para la vinculación en comento, encuentra soporte en lo manifestado por EMSERFUSA ESP, en respuesta al requerimiento previo del actor, así como lo expuesto en el concepto de factibilidad de servicios para el *"Proyecto Campestre Bariloche"* rendido el 3 de diciembre de 2010, donde entre otras cosas advirtió:

"(...)

FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Nos permitimos comunicarle que de acuerdo al **PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, NO EXISTE FACTIBILIDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO** por encontrarse por fuera del perímetro urbano por lo cual el proyecto en mención va dirigido a vivienda tipo campestre el cual comprende (sic) 41 hectáreas de zonas verdes y zonas ecológicas según lo establece el POT, por el cual se debe regir a las siguientes consideraciones:

ALCANTARILLADO SANITARIO:

NO EXISTE FACTIBILIDAD DE ALCANTARILLADO SANITARIO, ya que el proyecto en mención por la topografía del terreno no puede conectarse al pozo que se encuentra dentro del perímetro de cobertura de este servicio por parte de la empresa de servicios públicos de Fusagasugá EMSERFUSA ESP.

Teniendo en cuenta lo anterior deberá dotarse de un sistema de recolección de residuos líquidos y estos deberán ser tratados mediante la construcción de una planta de Tratamiento de Aguas Residuales basándose en parámetros, especificaciones y exigencias mínimas como lo contempla en reglamentos de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000, previa aprobación de estudios y diseños por parte de la puesta en marcha, Inmediatamente dicha PTAR se encuentre en funcionamiento la operación y mantenimiento debe ser realizada por parte de los usuarios, además se debe realizar el trámite del permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional CAR.

(...)" (Folios 20 a 26 del cuaderno principal).

En consecuencia, bajo la premisa inicial de que, en términos generales, es la inexistencia de un sistema de alcantarillado al servicio de los habitantes del Conjunto Residencial Bariloche, ubicado en la vereda La Venta del Municipio de Fusagasugá, lo que está vulnerando los derechos colectivos objeto de la presente acción y, que sobre su inviabilidad técnica ya se había advertido desde el año 2010 a la unidad inmobiliaria; se dispondrá su vinculación de oficio como posible responsable de la violación a los derechos colectivos que aquí se denuncia, ordenado la citación de su Administrador en los términos en que se prescribe para la demandada.

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998⁷, se admitirá la presente demanda en ejercicio de la acción popular.

En consecuencia, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda en ejercicio del medio de control de los intereses colectivos presentada por el señor Climaco Pinilla Poveda en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá "EMSERFUSA ESP", en virtud de lo cual se ordena:

- i) Notificar personalmente al Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá "EMSERFUSA ESP", o a quién haya delegado esta función⁸, del auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos.
- ii) Advertir al demandado que dispone de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- iii) Igualmente, hágaseles saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.
- iv) Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran

⁷ "Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
c) La enunciación de las pretensiones;
d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
(...)"

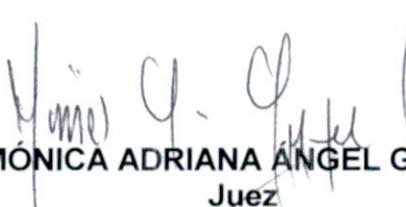
⁸ Lo cual deberá ser manifestado, para garantizar que la notificación se efectúe en debida forma.

pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

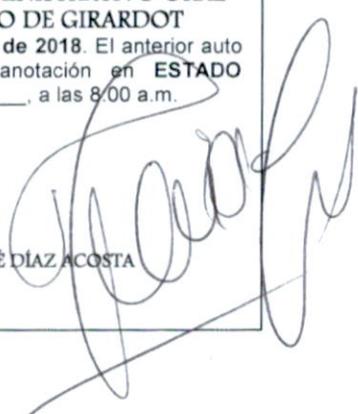
- v) Comunicarle al Defensor del Pueblo y remitirle copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- vi) Informar a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia, sobre la existencia de la presente acción popular, lo que deberá efectuar la parte accionante, dando a conocer que: "En el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (Cundinamarca), bajo el número de radicado 25307-3333-001-2018-00066-00, se adelanta una acción popular contra la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá "EMSERFUSA ESP", en la cual se pretende la protección de los derechos colectivos relativos a, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la seguridad y salubridad públicas; y, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con ocasión a la falta del servicio de alcantarillado de los habitantes del Conjunto Residencial Bariloche del Municipio de Fusagasugá". La constancia de esta comunicación se hará llegar a este Despacho dentro del término de diez (10) días.

SEGUNDO: VINCÚLESE de oficio como posible responsable de la violación a los derechos colectivos que aquí se denuncia, al CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE, ubicado en la vereda La Venta del Municipio de Fusagasugá, de acuerdo con los argumentos expuestos en esta providencia. Para el efecto se ordena notificar a su Administrador o quien haga sus veces, en los términos en que se prescribe para la parte demandada. Por Secretaría líbrese oficio requiriendo al señor Clímaco Pinilla Poveda para que, en un término no mayor a cinco (5) días suministre a este Despacho la información pertinente para realizar la notificación a la citada unidad inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MTAG

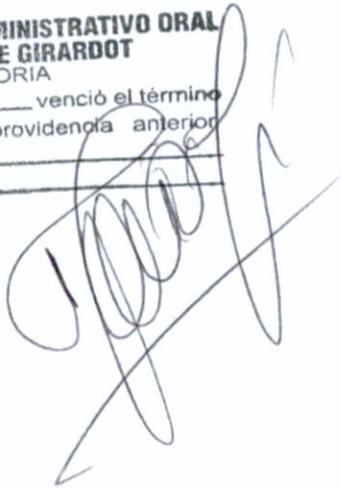
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 13 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>2</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

EJECUTORIA

El 15 JUN 2018 venció el término
de ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the signature line and extending upwards into the text area.